



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número : P-449
Fecha : 24/12/2014

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

SUMILLA: "...la exigencia de la motivación supone que el Juez muestre cuál es el camino recorrido, el método utilizado para arribar a la decisión entre las muchas posibles. Igualmente, la fundamentación facilitará un rastreo aproximado sobre cuáles fueron las motivaciones externas, y en lo posible internas, que llevaron al Juez a elegir, por eliminación o por grados de aceptabilidad, entre las varias opciones de decisión en competencia; sin olvidar además, que la exigencia de motivación tiene igualmente por función buscar no sólo el acierto sino también demostrar que el Juez tiene el genuino propósito de proscribir el arbitrio y de excluir la posibilidad de acertar sin comprender o por pura casualidad, permitiendo de esta forma que las partes del proceso, los observadores externos y los controladores de la decisión (de ser el caso), puedan seguir el camino que llevó al juez a determinado tipo de solución, rastreando y reconstruyendo racionalmente los procesos mentales que lo llevaron a determinada convicción..."

Expediente N° 00234-2014-0-1817-SP-CO-01

Demandante : FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO FONDEPES
Demandado : WALTER RIVERA VILCHEZ - ARBITRO
Materia : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Miraflores, veinticinco de Noviembre
Del dos mil catorce.-

VISTOS:

Con el expediente arbitral acompañado en trescientos cuarenta y cuatro fojas. Es materia de autos el **Recurso de Anulación interpuesto contra el Laudo Arbitral de Derecho** dictado con fecha veintiuno de abril del dos mil catorce, corriente de fojas trescientos doce a trescientos veintinueve del expediente arbitral, **que resuelve declarar: i) INFUNDADAS** las excepciones de incompetencia y caducidad interpuesta por el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero-FONDEPES, por las consideraciones desarrolladas en los acápite 2 a 8 del Análisis del presente Laudo, consecuentemente su participación en el presente proceso arbitral se ajusta a la ley y es plenamente válida, **ii) FUNDADA** la Pretensión Principal de la demanda y, en consecuencia, ordenar al Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES cumpla con el pago de la liquidación de obra presentada por el demandante, ascendente a la suma de S/34,680.14 (Treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y 14/100 Nuevos Soles), que debe pagarse en un plazo de no mayor de siete días hábiles de notificada el presente laudo arbitral; **iii) FUNDADA en parte** la pretensión accesoria N° 1 de la demanda y en consecuencia, téngase por aprobadas las ampliaciones de plazo N°01 y N° 02 solicitadas en su oportunidad por el demandante; declarando infundado el extremo referido a la rectificación de la Resolución de Presidencia N° 139-2008-FONDEPES; **iv) FUNDADA** la pretensión accesoria N° 2 de la demanda y en consecuencia, se ordena al Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero –

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

FONDEPES cumpla con el pago de los costos y gastos que ha generado las solicitudes reiteradas de renovación de cartas fianzas por adelanto de materiales y adelanto directo, la misma que a la fecha de interposición de la demanda asciende a la suma de S/17,523.30 más intereses; y v) **DISPONER** que cada una de las partes asuma sus propios gastos de defensa legal, mientras que los gastos comunes – honorarios del Árbitro Único, gastos administrativos de la Secretaria Arbitral ascendentes a un total de S/ 4,500.00 sean asumidos íntegramente por el Fondo Nacional de Desarrollo – FONDEPES, previa liquidación que se efectuará a pedido de la parte. Interviniendo como Ponente el señor Juez Superior **Lama More**, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante la presente acción el demandante pretende la anulación del Laudo Arbitral de Derecho de fecha 21 de Abril del 2014, emitido por el Arbitro Único el doctor Walter Enrique Rivera Vilchez, sustentado en la **causal contenida en el literal b) y c) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071**, argumentando lo siguiente:

Respecto del inciso c): Sobre la anulación por actuaciones arbitrales no ajustadas al acuerdo entre las partes.

- i) que, lo resuelto en el laudo, no comulga con las reglas establecidas por las partes en el Acta de Instalación, voluntad que no puede ser sorteada por el árbitro único, más aun cuando el mismo árbitro declaró el archivo definitivo ante el incumplimiento de pago – correspondientes a los honorarios profesionales del árbitro único- en varias oportunidades.
- ii) que, se aprecia que el árbitro ha suplido lo válidamente acordado por las partes en el acta de instalación, con lo cual no solamente se incurre en la causal de resolución establecida en el literal c) del artículo 63° del Dec. Leg. 1067, sino que además afectan los derechos fundamentales de libertad contractual, debido proceso y seguridad jurídica.

Sobre el inciso b): Sobre anulación de laudo por quebrantamiento del debido proceso.

- i) que, el laudo arbitral ha quebrantado el derecho al debido proceso, perjudicando de manera manifiesta su derecho de obtener una decisión adecuada y motivada en derecho.
- ii) que, en los fundamentos del laudo no se aprecia ningún extremo referido a la inaplicación de lo establecido en el último párrafo del artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el mismo que establece que no se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver, "por lo

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1ª Sala Subespecializada Comercial
PRIMERA SALA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

112

que el laudo carece de un punto sin pronunciamiento expreso ni fundamentación lógica-jurídica".

- iii) que, se puede apreciar que en el laudo no se ha evaluado el contenido de la liquidación, no hay una adecuada valoración de los medios probatorios, a pesar que se ha ordenado el pago de la misma, pues entre los conceptos de la liquidación no se aprecia la aplicación adecuada de la penalidad que origino la resolución del contrato, hecho que anteriormente aceptado por el demandante, tanto es así que procedió con la liquidación de la obra, lo que además demuestra una carencia de motivación sobre el pago de liquidación ordenado. Tampoco se represento dentro del plazo establecido para ello, lo que acredita una falta de valoración adecuada de los medios probatorios y ausencia de motivación adecuada.
- iv) que, resuelta evidente que el laudo carece de motivación y falta de valoración de los medios probatorios, lo que vulnera el derecho de su representada a obtener una decisión motiva y subsecuentemente el derecho al debido procedimiento, motivo por el cual, en los extremos indicados, el laudo debe ser declarado Nulo.

SEGUNDO: Que, conforme lo establece el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, "controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión"¹, esto es, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje.

TERCERO: Que, en tal sentido, el objeto de este recurso no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo decidido por los árbitros, sino controlar que estos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje; así, para resolver la nulidad de un laudo arbitral carecen de eficacia los argumentos encaminados a demostrar su injusticia². Como señala Chocrón Giráldez: "...el recurso de anulación no es una instancia más en la que se haya de examinar el fondo del asunto, sino una vía para comprobar que el laudo no va contra el orden público y se ajusta a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas por las que se rige la institución"³

¹ Roque J. Caivano, "Los Laudos Arbitrales y su Impugnación por Nulidad". En Jurisprudencia Argentina N° 5869. Febrero de 1994. Pág. 10

² Roque J. Caivano, "Negociación, Conciliación y Arbitraje", Apenac, Lima, 1998, p. 304.

³ Ana María Chocrón Giráldez, "Los Principios Procesales en el Arbitraje", Bosch-Barcelona, 2000, p. 211.

CUARTO: Que, es preciso tenerse presente que conforme lo previsto en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que el Tribunal Constitucional, en el acápite de la sentencia N° 6648-2006-PHC/TC, estableció que:

"El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos".

Como ha señalado el mismo Tribunal de manera específica para el caso del arbitraje:

"... si bien la autonomía de la jurisdicción arbitral tiene consagración constitucional, no lo es menos que, como cualquier particular, se encuentra obligada a respetar los derechos fundamentales, en el marco vinculante del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139° de la Constitución); por cuanto, si así no ocurriese, será nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos; de conformidad con el artículo 31° *in fine* de la Carta Fundamental. Si ocurriese lo contrario, la autonomía conferida al arbitraje devendría en autarquía, lo que equivaldría a sostener que los principios y derechos constitucionales no resultan vinculantes. (...) Por otro lado, el último párrafo del artículo 103° de la Constitución establece que ésta no ampara el abuso del derecho, por lo que el ejercicio de poder jurisdiccional ordinario, y con mayor razón el excepcional, será legítimo si es ejercido en salvaguarda del cumplimiento de los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación que resulte de los mismos y de las resoluciones dictadas por este Tribunal (...)".⁴

Cabe precisar en este extremo, que el contenido del derecho de defensa engloba de manera indirecta al derecho de prueba, como garantía de las partes del proceso de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos; sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales -límites extrínsecos- como de la propia naturaleza del derecho en cuestión -límites intrínsecos-; precisamente, en relación a éste último, con motivo de los cargos alegados, es relevantemente pertinente detenernos en lo expresado por el Tribunal Constitucional, órgano que en la sentencia emitida en el Exp. N° 01207-2011-PA/TC cita:

"(...) el derecho a la prueba es un derecho complejo cuyo contenido comprende "(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, el derecho a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. [...]" (Cfr. STC 06712-2005/HC/TC, fundamento 15). Sin embargo la valoración misma de la prueba no entra en la esfera

⁴ Num 20 y 22 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 6167-2005-PHC/TC.

114

constitucional, porque constituye una facultad propia de la jurisdicción ordinaria, protegiéndose al justiciable de la falibilidad en la apreciación del Juez con la garantía constitucional de la doble instancia".

Esto significa que el Juez —en este caso el Arbitro- gozan de libertad para valorar y compulsar los medios probatorios aportados al proceso, quedando limitados en tal extremo, únicamente a lo que su apreciación razonada, basada en las reglas de la lógica y su experiencia, le demanden.

QUINTO: Que, habiendo el demandante objetado el propio laudo arbitral invocando la causal prevista en el numeral 1 incisos b) y c) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, ésta se encuentra sujeta a lo previsto en el inciso 2 del artículo 63 de la norma citada, esto es que la causal denunciada haya sido objeto de reclamo en el arbitraje y haya sido desestimada, mediante recurso de rectificación, interpretación, integración ó exclusión del laudo, como se ha referido anteriormente; ello se explica en la medida que si el vicio es denunciado ante el propio Tribunal éste tenga la oportunidad de subsanar el defecto, de ser el caso.

5.1 En el caso de autos, se advierte que la demandante FONDEPES, solicita la interpretación e integración de laudo mediante escrito de fojas 331 (a la vuelta) a 333, la misma que fuera resuelta por el Árbitro Único mediante Resolución N°22 de fecha 16 de julio de 2014; cumpliendo así con el requisito antes indicado.

SEXTO: Que, estando a los agravios expresados, y sólo con el objeto de determinar la afectación al derecho que invoca el demandante, previamente este Colegiado Superior considera pertinente reseñar, *sólo con carácter ilustrativo*, los hechos acaecidos y que dieron origen al presente laudo materia de anulación:

- 1) Con fecha 21 de Abril de 2010, las partes y/o sus representantes suscribieron el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral ante el Organismos Supervisor de las Contrataciones del Estado. Mediante el cual el Árbitro Único le otorga al demandante Ing. Rafael Castillo Carrasco el plazo de quince días hábiles para efectos que presente su demanda.
- 2) Con fecha 12 de Mayo del 2010, la accionante interpuso su demanda arbitral, y mediante resolución número uno⁵ de fecha 18 de mayo del 2010 resolvió previamente a dar trámite a la demanda arbitral, se le otorga al demandante Ing. Rafael Agustin Castillo Carrasco el plazo de 2 días para que adjunte dos juegos de adicionales de la demanda, y el plazo de

⁵ Obrante a fojas 69 (a la vuelta) del Expediente Arbitral

PODER JUDICIAL
[Firma]
CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

cinco días para que efectúe el pago de los gastos arbitrales, bajo apercibimiento de suspender el presente proceso.

- 3) Con fecha 07 de junio de 2010, se emite la Resolución número dos⁶, mediante el cual se suspende el presente proceso arbitral, y se otorga al demandado Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES el plazo de tres días para que manifieste si desea asumir el 100% de los gastos arbitrales con cargo a que debe tener en cuenta al momento de laudar la presente causa.
- 4) Con fecha 17 de junio de 2010, el demandado FONDEPES, absuelve la petición del Arbitro Único señalando que no cuenta con la disponibilidad presupuestal para asumir el 100% de los gastos arbitrales.
- 5) Mediante Resolución número tres⁷ de fecha 22 de junio de 2010, se resuelve Archívese el presente proceso arbitral por falta de pago.
- 6) Con fecha 06 de Mayo 2011, la demandada FONDEPES deduce excepción de incompetencia y caducidad. Asimismo, con fecha 20 de mayo de 2011, contesta a la demanda, siendo que mediante resolución número cuatro⁸ de fecha 18 de abril del 2011, se resuelve ACTIVAR el proceso arbitral y se le otorga al demandante el plazo de cinco días para que cancele el 50% de los gastos arbitrales.
- 7) Mediante resolución número seis⁹ de fecha 28 de setiembre de 2012, se tiene por cumplido lo solicitado por el demandado FONDEPES y se admite la contestación y reconvención de la demanda.
- 8) Mediante resolución número nueve¹⁰ de fecha 11 de setiembre de 2013, se resuelve: i) declarar no ha lugar la solicitud de archivo del proceso arbitral requerido por FONDEPES, ii) tener por aceptado el pago extemporáneo de los gastos administrativos realizado por el señor Rafael Castillo Carrasco en fecha 13 de mayo de 2013 en subrogación del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES y iii) Citar a las partes a una Audiencia.
- 9) Con fecha 26 de setiembre del 2013 se llevo a cabo la Audiencia de Fijación y Determinación de Puntos Controvertidos¹¹.
- 10) Con fecha 03 de diciembre del 2013 se llevo a cabo la Audiencia Especial¹² para realizarse el uso de los informes de las partes.
- 11) Con fecha 10 de diciembre de 2013 el demandante Rafael Castillo Carrasco presenta alegatos. Asimismo con fecha 12 de febrero del 2013 la demandada FONDEPES presenta conclusiones finales señaladas en el informe oral.

6 Obrante a fojas 73 (a la vuelta) del Expediente Arbitral

7 Obrante a fojas 77 del Expediente Arbitral

8 Obrante a fojas 137 del Expediente Arbitral

9 Obrante a fojas 204 del Expediente Arbitral

10 Obrante a fojas 220 y vuelta del Expediente Arbitral

11 Obrante a fojas 229 a 230 del Expediente Arbitral

12 Obrante a fojas 236 (a la vuelta) del Expediente Arbitral

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Subespecializada Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

12) Con fecha 21 de abril del 2014, mediante resolución diecinueve se emite el Laudo Arbitral de Derecho, el mismo que es materia de anulación.

Sobre la anulación por actuaciones arbitrales no ajustadas al acuerdo entre las partes.

SÉTIMO: Ahora bien, se advierte, que en el Acta de Instalación, en el rubro "Honorarios de los árbitros y del Secretario arbitral", se ha señalado lo siguiente:

41. Las partes deberán pagar en montos iguales a la Secretaria Arbitral, por concepto de anticipo de gastos procedimentales.(...)

42. *Si una o ambas partes no efectúan el pago que les corresponde, dentro de los plazos establecidos en los numerales 40 y 41 precedentes, el árbitro único la(s) volverá a notificar para que abone(n) los montos impagos dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a dicha notificación.*

En caso que persista el incumplimiento de pago por ambas parte, el árbitro único realizará un último requerimiento, para lo cual otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación, al término del cual y en caso las partes no hayan cumplido con abonar los pagos requeridos, el árbitro único procederá a disponer que se archive el presente proceso arbitral.

En el caso que persista el incumplimiento de una de las partes, el árbitro único facultara a la otra parte para que asuma dicho pago, para lo cual se le concederá un plazo de diez días hábiles, situación que se deberá tener en cuenta al momento de laudar la presente causa y determinarse lo referente a los gastos irrogados por el arbitraje. En el supuesto que esta parte no cumpla con cancelar estos montos dentro del plazo conferido, el árbitro único estará plenamente facultado para dar por concluido el arbitraje, pudiendo ordenar la suspensión del procedimiento arbitral y, si lo considera conveniente, el archivo de los actuado" (subrayado agregado)

Tal como se advierte, se prevé diversas posibilidades que facultan al árbitro a resolver según los hechos suscitados, es decir ya sea a suspender u ordenar el archivo del proceso arbitral. En el caso de autos, se advierte que ambas partes tenían la obligación de asumir en forma proporcional los gastos administrativos, por lo que del expediente arbitral se observa que la demora en el cumplimiento de dicho pago no le era atribuible directamente al demandante Rafael Castillo Carrasco, sino que le correspondería asumir al demandado FONDEPES; sin embargo estando a que éste señaló que no contaba con disponibilidad presupuestal, y estando al interés del demandante Rafael Castillo Carrasco, es que éste asume dicho gasto en forma extemporánea; situación que fue resuelta en pleno uso de sus facultades por el árbitro único mediante resolución cuatro y nueve, en virtud de las mismas reglas establecidas por las

PODER JUDICIAL


CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Subespecializada Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

117

partes y la potestad que le dieron éstas al someterse a la jurisdicción arbitral; por lo que la desidia del demandado en el proceso arbitral, no puede ser causal de anulación del laudo, como bien fue sustentado en las citadas resoluciones, es por ello que no se advierte puede advertir de modo alguno agravio sino por el contrario resolver en igualdad de oportunidades.

Por lo demás, del numeral 42 de la citada acta de instalación, no se aprecia que las partes hayan establecido que el no pago de los honorarios profesionales del árbitro único de lugar de modo automático la conclusión definitiva del proceso arbitral; por el contrario se verifica que el incumplimiento en el pago da lugar a facultar al árbitro a dar por concluido el proceso, si lo estima conveniente; en el presente caso, el árbitro decidió continuar el proceso arbitral, luego de una suspensión del proceso, en consonancia con la disposición contenida en el acta de instalación.

Sobre anulación de laudo por quebrantamiento del debido proceso.

OCTAVO: Que, respecto a los cuestionamientos referidos a la falta de motivación del laudo; es preciso señalar que, aunque existe en la doctrina opiniones en las que se refiere que en materia del derecho arbitral, para verificar el cumplimiento del requisito de motivación, será suficiente con un "[...] análisis formal en el sentido que debe bastar que de una simple y superficial lectura del laudo arbitral aparezca que los árbitros han explicado, bien o mal, corto o largo, correcta o defectuosamente, lógica o ilógicamente (pues todo es una cuestión de fondo), las razones por las cuales ha fallado a favor de una de las partes, para que se tenga por cumplido el requisito de motivación"¹³; consideramos que el deber de motivación escrita, en cualquier ámbito –incluso en el arbitral– resulta incuestionable, "[...] entonces es necesaria la motivación, es decir, la explicitación de las razones que apoyan la verdad de esas afirmaciones. Si así no fuese, la valoración más que libre sería libérrima, subjetiva y arbitraria."¹⁴

8.1 Así, la exigencia de la motivación supone que el Juez muestre cuál es el camino recorrido, el método utilizado para arribar a la decisión entre las muchas posibles. Igualmente, la fundamentación facilitará un rastreo aproximado sobre cuáles fueron las motivaciones externas, y en lo posible internas, que llevaron al Juez a elegir, por eliminación o por grados de aceptabilidad, entre las varias opciones de decisión en competencia; sin olvidar además, que la exigencia de motivación tiene igualmente por función buscar no sólo el acierto sino también

¹³ CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando: "La Motivación del Laudo Arbitral, en Revista de Economía y Derecho"; Invierno 2006, p. 70.

¹⁴ GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, "La argumentación en el Derecho", Palestra editores, Segunda Edición, Lima. 2005, p. 409.

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial

demostrar que el Juez tiene el genuino propósito de proscribir el arbitrio y de excluir la posibilidad de acertar sin comprender o por pura casualidad, permitiendo de esta forma que las partes del proceso, los observadores externos y los controladores de la decisión (de ser el caso), puedan seguir el camino que llevó al juez a determinado tipo de solución, rastreando y reconstruyendo racionalmente los procesos mentales que lo llevaron a determinada convicción.

NOVENO: En el presente caso, se verifica que el árbitro expresa las razones que dan sustento al pronunciamiento respecto de la liquidación de la obra y las ampliaciones de plazo; así, por ejemplo, en los fundamentos 18 y 21 del laudo señala:

"18.- En lo concerniente al pago de la liquidación de la obra presentada por la parte demandante, resulta amparable por las consideraciones antes expuestas en el sentido que las ampliaciones de plazo 01 y 02 se concedieron por mandato expreso de la ley por falta de pronunciamiento oportuno de la entidad demandada, conforme lo establece expresamente el artículo 259 del Reglamento de la ley."; luego agrega en el mismo fundamento que "(...) es menester señalar que la liquidación de obra presentada por el contratista también quedó consentida al no haberse pronunciado oportunamente y dentro de los plazos y la forma que estatuye el art. 269 del Reglamento, puesto que no se practicó liquidación alguna dentro del plazo legal y no se emitió Resolución o Acuerdo a favor o en contra a la liquidación de obra así como de las ampliaciones de plazo, efectuadas por el demandante".

Por otro lado, el árbitro, en relación a las observaciones a la liquidación de obra efectuada por el demandante señala:

"21.- A su vez, la entidad con carta N° 1962-2009-FONDEPES/DT del 19 de mayo de 2009 observa y rechaza la liquidación de obra efectuada por el demandante, sin embargo es menester señalar que dicha comunicación carece de sustentación y cálculos detallados y menos liquidación alguna que pueda ser contrastada válidamente con la liquidación efectuada por el Contratista, por lo que dicha comunicación carece de la formalidad que exige el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, ya que no exhibe discrepancias en metrados, cantidades, cálculos y montos respectivos, entre otros criterios técnicos, por lo que a criterio de este Árbitro Único, la liquidación de obra presentada por el demandante con fecha 24 de abril de 2009 se encuentra vigente."

DECIMO: No corresponde a este Colegiado valorar el razonamiento de los árbitros en la motivación esbozada en el laudo, sino únicamente, verificar que el mismo resulte razonable y coherente; teniendo en consideración que habiendo renunciado las partes a la tutela que les brinda el Estado a través del Poder Judicial, han asumido a través del arbitraje el riesgo de la fiabilidad humana.

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

119

DECIMO PRIMERO: Que, asimismo, no se advierte arbitrariedad en el pronunciamiento arbitral respecto al análisis conjunto de los puntos controvertidos, en los que se aprecian los argumentos presentados por ambas partes. En consecuencia, al momento de laudar, el Arbitro ha expresado fundamentos razonables compatibles con lo expresado por las partes en dicho proceso, por lo que no existe afectación al derecho de defensa, al derecho de prueba ni al derecho de motivación, habiéndose resuelto los puntos controvertidos teniendo como base la legalidad y validez de los medios de prueba presentados por ambas partes entre ellos.

Por tales razones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 61 de la Ley General del Arbitraje y artículos 200 y 412 del Código Procesal Civil;

DECLARARON:

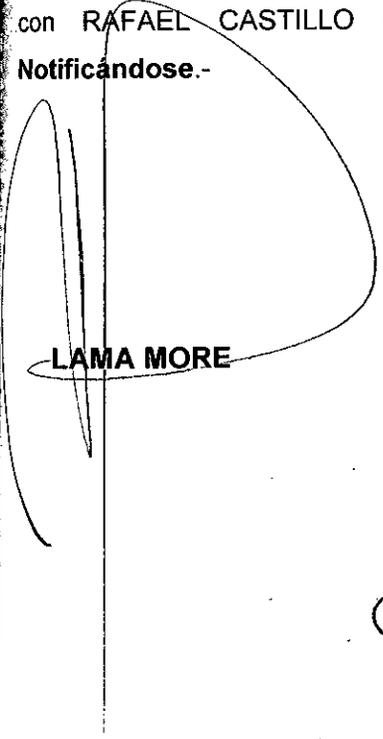
INFUNDADO el recurso de anulación formulado mediante escrito corriente a fojas sesenta y dos a setenta y nueve, y, **VÁLIDO** el Laudo Arbitral de Derecho dictado con fecha veintiuno de abril del dos mil catorce, que declara: : i) **INFUNDADAS** las excepciones de incompetencia y caducidad interpuesta por el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero-FONDEPES, por las consideraciones desarrolladas en los acápites 2 a 8 del Analisis del presente Laudo, consecuentemente su participación en el presente proceso arbitral se ajusta a la ley y es plenamente válida, ii) **FUNDADA** la Pretensión Principal de la demanda y, en consecuencia, ordenar al Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES cumpla con el pago de la liquidación de obra presentada por el demandante, ascendente a la suma de S/34,680.14 (Treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y 14/100 Nuevos Soles), que debe pagarse en un plazo de no mayor de siete días hábiles de notificada el presente laudo arbitral; iii) **FUNDADA en parte** la pretensión accesoria N° 1 de la demanda y en consecuencia, téngase por aprobadas las ampliaciones de plazo N°01 y N° 02 solicitadas en su oportunidad por el demandante; declarando infundado el extremo referido a la rectificación de la Resolución de Presidencia N° 139-2008-FONDEPES; iv) **FUNDADA** la pretensión accesoria N° 2 de la demanda y en consecuencia, se ordena al Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES cumpla con el pago de los costos y gastos que ha generado las solicitudes reiteradas de renovación de cartas fianzas por adelanto de materiales y adelanto directo, la misma que a la fecha de interposición de la demanda asciende a la suma de S/17,523.30 más intereses; y v) **DISPONER** que cada una de las partes asuma sus propios gastos de defensa legal, mientras que los gastos comunes – honorarios del Árbitro Único, gastos administrativos de la Secretaria Arbitral ascendentes a un total de S/ 4,500.00 sean asumidos íntegramente por

PODER JUDICIAL


.....
CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

120

Fondo Nacional de Desarrollo – FONDEPES, previa liquidación que se efectuará a pedido de parte; en los seguidos por FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES con RAFAEL CASTILLO CARRASCO sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.
Notificándose.-



LAMA MORE



ROSSELL MERCADO



PARRA RIVERA

Vista de la Causa: 04-11-2014
HELM/isd

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1ª Sala Subespecializada en materia Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

24 DIC. 2014